

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

HÉCTOR LUIS
DELUCCA JIMÉNEZ

Apelante

V.

COLEGIO DE
MÉDICOS CIRUJANOS
DE PUERTO RICO, *ET*
ALS.

Apelados

KLAN202000927

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Civil Núm.:
SJ2020CV00227

Sobre: Sentencia
Declaratoria
Inconstitucionalidad
de la Colegiación
Compulsoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Rivera Pérez.¹

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2022.

Comparece el Sr. Héctor Luis Delucca Jiménez (en adelante, Sr. Delucca Jiménez y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 18 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante, TPI).² Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada el 6 de junio de 2020 por el Sr. Delucca Jiménez y Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 22 de junio de 2020 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, el ELA), a la cual se unió el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (en adelante, CMCPR). En consecuencia, se dictó una sentencia decretando la

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-102 emitida el 15 de marzo de 2022 la cual designa a la Jueza Rivera Pérez en sustitución de la Jueza Barresi Ramos.

² Véase, Apéndice I, Apelación, págs. 1-34.

constitucionalidad de la colegiación compulsoria de los Médicos-Cirujanos.

Por los fundamentos que se expondrán a continuación, se revoca la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 14 de enero de 2020, el Sr. Delucca Jiménez presentó una demanda sobre sentencia declaratoria en contra del ELA y el CM CPR.³ En síntesis, el Sr. Delucca Jiménez impugnó la constitucionalidad de la colegiación compulsoria de los Médicos-Cirujanos.

Después de varios trámites procesales, el 6 de junio de 2020, el Sr. Delucca Jiménez presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁴

En oposición, el 22 de junio de 2020, el ELA presentó *Moción de Sentencia Sumaria*, a la cual se unió el CM CPR mediante *Respuesta del CM CPR a la Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 13 de agosto de 2020.⁵ El 18 de agosto de 2018, el Sr. Delucca Jiménez presentó *Réplica a Escritos de Codemandados en Relación con la Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁶

El 18 de septiembre de 2020, el TPI dictó la *Sentencia* apelada declarando No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Sr. Delucca Jiménez y Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el ELA, a la cual se unió el CM CPR.⁷ En consecuencia, se dictó una sentencia decretando la constitucionalidad de la colegiación compulsoria de los Médicos-Cirujanos. En su dictamen, el TPI concluyó y resolvió lo siguiente:

“Este Tribunal está convencido de que el CM CPR forma parte integral e indispensable del esquema bajo el cual el Estado promueve su interés apremiante en el bienestar y la salud pública del Pueblo de Puerto Rico,

³ Véase, Apéndice IV, Apelación, págs. 43-70.

⁴ Véase, Apéndice V, Apelación, págs. 71-83.

⁵ Véase, Apéndice VI, Apelación, págs. 84-101; y Apéndice VII, págs. 102-155.

⁶ Véase, Apéndice VIII, Apelación, págs. 156-164.

⁷ Véase, Apéndice I, Apelación, págs. 1-34.

no solo en papel), como lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 56-2001), sino también en la realidad. El financiamiento de esta gestión pública como requisito para el licenciamiento de los médicos-cirujanos –llámesele la cuota, cargo de licencia, arbitrio o tributación especial— tiene un efecto mínimo en el derecho de asociación de los médicos-cirujanos y la colegiación compulsoria, como manera de asegurar su cobro y llevar a cabo actividades en apoyo de la gestión del Estado, es el método menos oneroso de efectuar este fin. Por lo tanto, en el balance de intereses envueltos –tanto de los profesionales autorizados, como el del Estado y del Pueblo— se resuelve que la colegiación compulsoria de los médicos-cirujanos cumple con el crisol constitucional.”⁸

El Sr. Delucca Jiménez presentó *Moción de Reconsideración* el 29 de septiembre de 2020, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida y notificada el 1 de octubre de 2020.⁹

Inconforme, el Sr. Delucca Jiménez acudió ante nos el 13 de noviembre de 2020 mediante el presente recurso de apelación, el cual señala la comisión por el TPI de los errores siguientes:

“1er Error: Erró el TPI al no decretar la colegiación compulsoria de los médicos, pues existen medidas menos onerosas para proteger el interés perseguido por el Estado sin lesionar los derechos constitucionales del demandante.

2do Error: Erró el TPI al determinar que solo el hecho de existir un interés del Estado permite la colegiación compulsoria.”

El 29 de enero de 2021 y el 10 de febrero de 2021, el CM CPR y el ELA, respectivamente, presentaron sus alegatos en oposición. Así, contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

Mediante la Ley Núm. 77-1994, según enmendada, conocida como “*Ley del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico*”, 20 LPRA sec. 73 *et seq.*, se creó el Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico y de la Fundación del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto

⁸ Íd., pág. 34.

⁹ Véase, Apéndice II, Apelación, págs. 35-41; y Apéndice III, pág. 42.

Rico y se estableció la colegiación obligatoria como requisito para ejercer la medicina en Puerto Rico. Esta Ley se aprobó, además, con el fin de disponer la organización del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico y de la Fundación del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, especificar sus funciones, facultades y deberes, disponer su reglamentación y fijar penalidades. La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 77-1994, *supra*, dispone lo siguiente:

“El desarrollo que ha experimentado nuestro pueblo en las últimas décadas en el campo de la salud, al igual que el significativo aumento en el número de médico-cirujanos, hace necesario que refinemos la reglamentación de la profesión médica, de suerte que la salud íntegra, el disfrute de la vida y la sana convivencia en nuestra Isla queden debidamente resguardadas. **Muchos médicos entienden que la colegiación compulsoria es el mecanismo adecuado para lograr estos fines.**

Esta medida autoriza la celebración de un referéndum para que los médico-cirujanos autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico decidan si desean colegiarse compulsoriamente. **El Colegio cuya creación se autoriza en esta medida tendrá como propósitos que se vigile adecuadamente por la conservación y el mejoramiento de calidad en el ejercicio de la medicina que hemos experimentado en Puerto Rico; se fomente el continuo progreso de la medicina; se divulguen conocimientos médicos; se eleven las normas de la educación médica; se recaben la aprobación y el cumplimiento de leyes meritorias en relación con la salud y consecución del bienestar de todos nuestros conciudadanos y de la profesión médica; se logre que el médico sea de la mayor utilidad posible para el pueblo en la prevención y curación de las enfermedades y con relación a los problemas de la asistencia médica y los servicios médicos hospitalarios; se fomente que los médicos se desarrollen e interrelacionen en todas las fases de sus labores; se desarrollen y estrechen las relaciones de cordialidad entre los miembros de la profesión médica; y se colabore con el Tribunal Examinador de Médicos en los procesos disciplinarios por violaciones de ley y normas éticas.**

Si los médicos-cirujanos aprueban la creación del Colegio que aquí se autoriza, en lo sucesivo, **toda persona que ejerza la profesión de la medicina o cualquiera de sus especialidades** deberá tener su correspondiente licencia regular de médico-cirujano expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico y, además, **vendrá obligado a ser miembro del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico.**” (énfasis suplido).

En cuanto a los requisitos para ejercer como médico cirujano, el Artículo 7 de la Ley Núm. 77-1994, *supra*, dispone que, “[a] menos que sea miembro del Colegio de Médicos Cirujanos y esté al día en el pago de las cuotas correspondientes, ninguna persona podrá ejercer la profesión de medicina en Puerto Rico, incluyendo cualesquiera especialidades de esta”. Conforme a lo anterior, el Artículo 8 de la Ley Núm. 77-1994, *supra*, dispone que “[l]a colegiación será compulsoria y será requisito para poder ejercer la medicina en Puerto Rico.” Es decir, para ejercer válidamente la profesión médica en Puerto Rico se les impone a los galenos la obligación de afiliarse al CM CPR. Además, la licencia de los médicos está supeditada al pago de aportaciones económicas obligatorias en concepto de cuotas profesionales al CM CPR. De modo que un médico no tiene otra opción que pertenecer al CM CPR y pagar la cuota anual, pues de lo contrario estaría sujeto a que se radique una querrela en su contra ante el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico que pudiera redundar en la suspensión de la licencia y en la pérdida de su único medio para sustentarse económicamente. Véase, Artículo 10 de la Ley Núm. 77-1994, *supra*.

En cuanto a la utilización de los fondos del CM CPR, el Artículo 11 de la Ley Núm. 77-1994, *supra*, dispone lo siguiente:

“Los fondos del Colegio serán utilizados según se disponga en el Reglamento. De los fondos del Colegio se aportará una cantidad anual, a determinarse en la forma que disponga el Reglamento, para depositarla en un fideicomiso que será administrado por una fundación sin fines de lucro del Colegio de Médico Cirujanos, a crearse por la institución con el propósito de implantar sus programas y actividades de servicios a la comunidad, tales como:

A. — Enseñanza de las ciencias médicas en Puerto Rico, en armonía con la reglamentación aplicable adoptada por el Consejo de Educación Superior o por cualquier otra autoridad con competencia para ello.

B. — Prestación de servicios de salud dirigidos a sectores médicamente indigentes y que dependen de programas de bienestar social.

C. — Estudios e investigaciones científicas que contribuyan al adelanto de la medicina y de la salud pública.”

Finalmente, en cuanto a las objeciones al uso de aportaciones, el Artículo 12 de la Ley Núm. 77-1994, *supra*, dispone que “[l]os médicos cirujanos tendrán el derecho a objetar el uso de sus cuotas y aportaciones para actividades ideológicas.” A esos fines, la ley dispone que se establecerá por reglamento un procedimiento imparcial, sencillo, expedito y que cumpla con los parámetros constitucionales aplicables para recibir, considerar y resolver cualquier objeción que presenten los colegiados a tenor con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Núm. 77-1994, *supra*. Íd.

Finalmente, en la Ley Núm. 56-2001, mediante la cual se incorporaron enmiendas a la Ley Núm. 77-1994, *supra*, con el fin, entre otros, de restablecer el requisito de colegiación compulsoria como condición para ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico; disponer otros asuntos relacionados con la colegiación y fijar penalidades.¹⁰

En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 56-2001, *supra*, se dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“En esta medida se enmienda la [Ley Núm. 77-1994, *supra*], para restituir las disposiciones del estatuto original sobre colegiación compulsoria y otras normas esenciales para que el Colegio de Médicos-Cirujanos cumpla su misión y propósitos. Además, se suprimen las disposiciones relativas a la elección del Presidente y demás miembros de los organismos directivos del Colegio, no deben formar parte de esta Ley. Por el contrario, dichas disposiciones deben constituir materia del reglamento que apruebe la mayoría de sus integrantes.”

Mediante la Ley Núm. 56-2001, *supra*, se introdujo el Artículo 12 de la Ley Núm. 77-1994, *supra*, el cual dispone que los Médicos-

¹⁰ La Ley Núm. 129 de 4 de noviembre de 1997, *supra*, derogó ese requisito contra de la voluntad de la gran mayoría de los miembros del Colegio, por razones ajenas a los mejores intereses de la clase médica y de la salud y el bienestar del país en general. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 56-2001, *supra*.

Cirujanos tendrán el derecho a objetar el uso de sus cuotas y aportaciones para actividades ideológicas.

B.

En los últimos años se ha cuestionado la constitucionalidad de la colegiación compulsoria que es impuesta por el Estado a los miembros de algunas profesiones, controversia enmarcada dentro del derecho a la libertad de asociación.¹¹

En *Colegio de Abogados de P.R. v. Schneider*, 112 DPR 540, (1982), el Colegio de Abogados presentó querellas contra noventa y nueve (99) letrados que incumplieron con el pago de la cuota anual que se había establecido conforme a la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, conocida como “*Ley del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico*”, 4 LPRA sec. 771 *et seq.* Los querellados alegaron, en síntesis, que la colegiación compulsoria y el pago de cuotas eran inconstitucionales por infringir su derecho constitucional a la libertad de expresión y libertad de asociación.

En aquella ocasión, Tribunal Supremo resolvió, entre otras cosas, que la colegiación compulsoria de los abogados era constitucional. En atención al argumento del derecho a la libertad de asociación levantado por los letrados que cuestionaron la validez constitucional de la colegiación obligatoria, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

“Los intereses públicos en la creación de una sociedad vigorosamente pluralista, en el mejoramiento de la abogacía y en la buena marcha del sistema judicial pesan decididamente más que las inconveniencias personales que pueda acarrear en ciertos casos la colegiación obligatoria.

El derecho a la no asociación, derivable del derecho contrario consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado, Art. II, Sec. 6, cede ante los intereses señalados, de naturaleza claramente imperiosa bajo la constitución puertorriqueña.” *Colegio de Abogados de P.R. v. Schneider*, supra, pág. 549.

¹¹ Véase, además, *NAACP v. Button*, 371 US 415, 438 (1963); *Roberts v. United States Jaycees*, 465 U.S. 1077 (1984).

Posteriormente, mediante la *Resolución* emitida el 17 de marzo de 2011 en *Col. de Abogados v. E.L.A.*, 181 DPR 135, 137 (2011), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

“La colegiación voluntaria tampoco está en tensión con el derecho constitucional a la libertad de asociación. Por el contrario, es la colegiación compulsoria de una clase profesional la que crea una fricción inevitable con la libertad de asociación de los afectados.” (citas omitidas).

En este caso, se estableció por primera vez que “limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria”.¹² Íd.

Finalmente, en *Rivera Schatz v. E.L.A.*, 191 DPR 791 (2014), se cuestionó el poder de la Asamblea Legislativa para imponer la colegiación compulsoria como requisito para ejercer la profesión legal en Puerto Rico. El demandante alegó que la Ley Núm. 109-2014, mediante la cual se incorporaron enmiendas a la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, *supra*, infringía su derecho constitucional a la libertad de expresión y asociación.¹³ Alegó, además, que esta Ley contravenía el Principio de Separación de Poderes toda vez que usurpaba la facultad inherente del Tribunal Supremo para reglamentar la profesión legal.

Luego de examinar la Doctrina de Separación de Poderes – base sobre la cual se edifica su poder para regular la abogacía en sus variados aspectos–, el Tribunal Supremo declaró inconstitucionales los Artículos 5, 6 y 11 de la Ley Núm. 109-2014, *supra*, que requerían la colegiación obligatoria para ejercer la profesión legal en Puerto Rico. Ello, ya que al aprobar estos artículos la Asamblea Legislativa violó la Doctrina de Separación de Poderes

¹² En *Col. de Abogados v. E.L.A.*, 181 DPR 135, 137 (2011), mediante resolución, se denegó el auto de *certiorari* presentado por el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Aunque no es vinculante, se cita este caso por ser altamente persuasivo.

¹³ Mediante la Ley Núm. 109-2014, aprobada el 28 de julio de 2014, se incorporaron enmiendas a la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, conocida como “*Ley del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico*”, 4 LPRA sec. 771 *et seq.*

al establecer requisitos para ejercer la profesión legal en Puerto Rico en contravención del Poder Inherente que ostenta el Tribunal Supremo para regular esa profesión.

Por otra parte, en este caso también se discutió el derecho de libre asociación de los abogados y se resolvió que la colegiación compulsoria allí impugnada violaba dicho derecho. El Tribunal Supremo señaló que “el estándar adecuado para analizar controversias que involucren el derecho fundamental a la libre asociación no solo exige que la acción estatal persiga un interés apremiante, sino que además el Estado demuestre que no existen medidas menos onerosas para proteger ese interés.” *Rivera Schatz v. E.L.A.*, supra, págs. 814-815.

Luego de revisar la exposición de motivos y de analizar el historial legislativo de la Ley Núm. 109-2014, el Tribunal Supremo concluyó que el Estado no cumplió con el estándar aplicable, por lo que determinó que dicha ley afectaba sustancialmente el derecho de asociación de los abogados en Puerto Rico. Íd.

En *Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de P.R.*, 202 DPR 428 (2019), se cuestionó la constitucionalidad de la colegiación compulsoria de los técnicos automotrices. El Tribunal Supremo reafirmó lo expresado en *Rivera Schatz v. E.L.A.*, supra, en cuanto a que, cuando el Estado pretenda coartar el derecho a asociarse o a no asociarse, debe hacerlo cuando no le quede otra opción para proteger un determinado interés apremiante. Finalmente, se decretó la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria establecida por los Artículos 4 y 17 de la Ley Núm. 50 del 30 de junio de 1986, según enmendada, conocida como “*Ley del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices*”, 20 LPR sec. 2145 *et seq.*, por el Estado no haber demostrado que existía un interés apremiante que hacía necesaria su actuación y no

haber probado que tiene a su alcance medidas menos onerosas que la legislada para lograr el interés articulado.

C.

La Sección 6 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho fundamental a la libertad de asociación. Esta sección establece que “[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. Art. II, Sec. 6, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Por tratarse de un derecho fundamental, generalmente, la reglamentación que afecte la libertad de asociación debe someterse a un escrutinio estricto, debiendo demostrar el Estado que: (a) persigue un interés gubernamental apremiante, desconectado de la supresión de la expresión; y (b) que hace necesaria la interferencia del Estado con el derecho de asociación porque no se puede alcanzar por un medio menos restrictivos. *Rivera Schatz v. E.L.A.*, supra, págs. 814-815.

Es decir, cuando con su proceder el Estado menoscaba un derecho fundamental este tiene que articular la existencia de un interés apremiante que justifique la necesidad de su actuación. *Rivera Schatz v. E.L.A.*, supra, pág. 813. Además, tal como se ha reconocido con otros derechos fundamentales, será necesario que el Estado demuestre que no tenía a su alcance medidas menos onerosas que la legislada para lograr el interés articulado. *Íd.*, pág. 813. Solo de esa manera se protege adecuadamente un derecho tan fundamental como el de la libertad de asociación. *Íd.*, págs. 813-814.¹⁴

-III-

¹⁴ Cabe aclarar que, si la reglamentación es puramente económica, no sería aplicable el escrutinio estricto; bastaría someter la reglamentación a un escrutinio mínimo de racionalidad. En estos casos, los tribunales les darán deferencia a los legisladores por ser la típica reglamentación socioeconómica.

Por estar relacionados los errores señalados por el Sr. Delucca Jiménez en su recurso de apelación, procedemos a discutirlos en conjunto. El Sr. Delucca Jiménez señala que erró el TPI al decretar la constitucionalidad de la colegiación compulsoria de los Médicos-Cirujanos. Argumenta que la colegiación compulsoria viola el derecho constitucional de los Médicos-Cirujanos a la libertad de asociación. Reconoce que existe un interés apremiante del Estado, pero sostiene que existen medidas menos onerosas para protegerlo que imponer la colegiación compulsoria, tales como la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica que se creó en virtud de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como la “*Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica*”, 20 LPRA sec. 131 *et seq.*,

En su alegato en oposición, el CM CPR alega que salvaguardar la salud pública es un interés apremiante del Estado que hace necesaria la colegiación compulsoria de los Médicos-Cirujanos. Añade, que, “[p]ara todos los efectos prácticos, la colegiación compulsoria de los Médicos-Cirujanos es meramente un método que utiliza el Estado para financiar las funciones que le impuso al Colegio, muchas de las cuales son de carácter público.”¹⁵

El CM CPR alega, además, que “[e]l financiamiento de esta gestión pública a través del pago de una cuota como requisito para el licenciamiento de los Médicos-Cirujanos es el método menos oneroso para cumplir con esta encomienda e impone una carga mínima sobre el derecho de (no) asociación de estos profesionales, la cual no se compara con los beneficios a la salud pública de dicha leve intromisión.”¹⁶

Como explicamos, cuando el Estado interfiere con el derecho fundamental a la libertad de asociación, deberá superar un

¹⁵ Véase, Alegato del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, págs. 20-21.

¹⁶ Véase, Alegato del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, pág. 25.

escrutinio constitucional estricto y demostrar: (1) que existe un interés apremiante que hace necesaria su actuación; y (2) y que no tenía a su alcance medidas menos onerosas que la legislada para lograr el interés articulado. *Rivera Schatz v. E.L.A.*, supra; *Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de P.R.*, supra, págs. 449-450. Establecido lo anterior, pasamos a resolver la controversia ante nuestra consideración, la cual se reduce a determinar si el Estado ha articulado un interés apremiante que hace necesario obligar a los Médicos-Cirujanos a asociarse al CM CPR como condición para ejercer su profesión y demostrado que no existe una medida menos onerosa para proteger el interés articulado. Contestamos en la negativa.

En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 77-1994, supra, la Asamblea Legislativa dispuso que “[e]l desarrollo que ha experimentado nuestro pueblo en las últimas décadas en el campo de la salud, al igual que el significativo aumento en el número de médico-cirujanos, hace necesario que refinemos la reglamentación de la profesión médica, de suerte que la salud íntegra, el disfrute de la vida y la sana convivencia en nuestra Isla queden debidamente resguardadas.” Añade, que “[m]uchos médicos entienden que la colegiación compulsoria es el mecanismo adecuado para lograr estos fines.” Íd.

Como reseñamos, en el dictamen apelado, el TPI concluyó y resolvió lo siguiente:

“Este Tribunal está convencido de que el CM CPR forma parte integral e indispensable del esquema bajo el cual **el Estado promueve su interés apremiante en el bienestar y la salud pública del Pueblo de Puerto Rico**, (no solo en papel, como lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 56-2001), sino también en la realidad. **El financiamiento de esta gestión pública como requisito para el licenciamiento de los médicos-cirujanos –llámesele la cuota, cargo de licencia, arbitrio o tributación especial— tiene un efecto mínimo en el derecho de asociación de los médicos-cirujanos y la colegiación compulsoria, como manera de asegurar su cobro y**

llevar a cabo actividades en apoyo de la gestión del Estado, es el método menos oneroso de efectuar este fin. Por lo tanto, en el balance de intereses envueltos –tanto de los profesionales autorizados, como el del Estado y del Pueblo— se resuelve que la colegiación compulsoria de los médicos-cirujanos cumple con el crisol constitucional.”¹⁷ (énfasis suplido).

Con certeza, el salvaguardar el bienestar y la salud del Pueblo de Puerto Rico son intereses apremiantes del Estado, como bien señala el TPI en su dictamen y el CMCPR en su alegato en oposición. Igualmente lo son que el que se vigile adecuadamente por la conservación y el mejoramiento de calidad en el ejercicio de la medicina; se fomente el continuo progreso de la medicina; se divulguen conocimientos médicos; se eleven las normas de la educación médica; se recaben la aprobación y el cumplimiento de leyes meritorias en relación con la salud y consecución del bienestar de todos nuestros conciudadanos y de la profesión médica; se logre que el médico sea de la mayor utilidad posible para el pueblo en la prevención y curación de las enfermedades y con relación a los problemas de la asistencia médica y los servicios médicos hospitalarios son intereses apremiantes del Estado; y el que se regule el ejercicio de la medicina, según se dispone en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 77-1994, *supra*, y la Ley Núm. 56-2001, *supra*.

Sin embargo, para proteger estos intereses no es necesario menoscabar el derecho a la libertad de asociación de los Médicos-Cirujanos. Existen medidas menos onerosas para protegerlos como las establecidas por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica¹⁸. De hecho, todos los deberes y responsabilidades que se le otorgaron al CMCPR, en virtud de la Ley Núm. 77-1994, *supra*, para

¹⁷ Íd., pág. 34.

¹⁸ Véase además, lo resuelto por un panel hermano en Sandra Vélez Colón y Otros v. Colegio de Optómetras de Puerto Rico y otros, (KLAN2021-1080, Sentencia final y firme pendiente expedición de Mandato desde el 11 de mayo de 2022).

salvaguardar dichos intereses pueden lograrse sin tener que imponer una colegiación compulsoria.

A nuestro juicio, el Estado y el CM CPR han fallado en demostrar que no existen medidas menos onerosas que imponer la colegiación compulsoria de los Médicos-Cirujanos para obtener el financiamiento que necesitan para alcanzar el interés apremiante que persiguen de salvaguardar la salud y bienestar público.

Aclaremos, nada impide que el CM CPR permanezca con una colegiación voluntaria y ayude a proteger a los profesionales y a la ciudadanía en general.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y se decreta la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria de los Médicos-Cirujanos establecida en la Ley Núm. 77-1994, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones